



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4635/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4635/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

Ciudad de México a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con los trabajos de coordinación, tales como documentos, oficios, minutas, reuniones, etc, para la elaboración de manuales administrativos y específicos de operación, para verificar su integración, seguimiento y conclusión, del 1 de abril al 30 de junio del ejercicio 2024.

Falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de esta.

Palabras Clave: Falta de respuesta, omisión.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4635/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de la omisión	10
7. Vista	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 4635/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4635/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA** al Organismo competente, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de septiembre, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074224002090 mediante la cual requirió lo siguiente:

- *Solicito todos los trabajos de coordinación que se realizaron, es decir los documentos, oficios, minutas, reuniones, etc, para la elaboración de manuales administrativos y específicos de operación, para verificar su integración, seguimiento y conclusión, del 1 de abril al 30 de junio del ejercicio 2024.*

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- *Especificar que manuales se integraron, como se verificaron, y su debida conclusión publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Así como el manual o el enlace de consulta vigente, en el periodo mencionado y de manera electrónica. (Sic)*

Asimismo, en el medio para recibir notificaciones se señaló: *Correo electrónico* y en Formato para recibir la información solicitada: *Electrónico a través de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

2. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la prevención total a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

En este contexto y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074224002090**, con el objeto de darle trámite a dicha solicitud, por este conducto se le previene a que **puntualice a que se refiere con "los trabajos de coordinación que se realizaron, es decir los documentos, oficios, minutas, reuniones, etc, para la elaboración de manuales administrativos y específicos de operación, para verificar su integración, seguimiento y conclusión, del 1 de abril al 30 de junio del ejercicio 2024. Especificar que manuales se integraron, como se verificaron, y su debida conclusión publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México"**, toda vez que, resulta inteligible por parte de esta Dirección.

3. El veintinueve de septiembre, la parte recurrente desahogó la prevención al tenor de lo siguiente:

- *En atención a la prevención realiza, la cual se atiende/desahoga con lo establecido DE MANERA LITERAL EN SU PROPIO MANUAL ADMINISTRATIVO DE ESA ALCALDÍA CUAJIMALPA EN SU PÁGINA 14 DE 83 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ya que se solicitó conforme a lo que está allí establecido, como una función básica del servidor público, mismo que de manera lamentable realizó la prevención y/o canalizó la solicitud de manera errónea para que otro servidor público, atienda lo que es parte de su competencia.*
- *NOTA: Es una falta total ya que dicho servidor en el mismo que coordina la elaboración de los Manuales Administrativos, emite los programas de*

modernización, coordina la elaboración de los informes del Titular, y Supervisa la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático, a lo cual se le debería de informar sus funciones y atribuciones, para que no se cometan este tipo de anomalías muy recurrentes en esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en las atenciones a solicitudes de información pública.

- SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, YA QUE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO ME PERMITE ATENDER LA PREVENCIÓN POR ESE MEDIO, SIENDO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCER MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. (Sic)

Aunado a ello anexó lo siguiente:

PUESTO: Dirección de Planeación, Modernización y Atención Ciudadana



- Emitir programas de modernización conforme a las políticas, criterios y normas, para establecer una mejora continua, en los procesos de atención de las unidades administrativas.
- Coordinar la elaboración de manuales administrativos y específicos de operación, para verificar su integración, seguimiento y conclusión.
- Coordinar la integración de los diferentes informes del titular de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad aplicable vigente.
- Supervisar la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático que solicitan las unidades administrativas, para el cumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y actividades.
- Coordinar con las unidades administrativas la atención de las solicitudes de servicios y trámites que ingresan a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Ventanilla Única de Trámites, para verificar su registro, atención y seguimiento en dado caso.
- Coadyuvar con la Unidad de Transparencia a que las solicitudes de información pública y de datos personales (ARCO) que ingresen a la Alcaldía y que se remiten a las diferentes unidades administrativas sean atendidas en tiempo y forma para cumplir con la normatividad vigente.
- Coordinar los diferentes mecanismos de evaluación de las actividades institucionales que realizan las unidades administrativas de Alcaldía, para implementar mejoras de planeación y ejecución de las mismas.
- Coordinar las estrategias y acciones de mejora regulatoria, para cumplir con la normatividad aplicable vigente.
- Coadyuvar con la implementación de mecanismos de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad vigente.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Informática

- Administrar las tecnologías de información y comunicación en la demarcación territorial, para incrementar la proyección gubernamental y participación ciudadana.
- Gestionar los servicios en tecnologías de la información al interior de la demarcación territorial y sus usuarios, para mantener vanguardia tecnológica.
- Mantener actualizados los servicios web y streaming, a través de la transmisión por secuencias, lectura o descarga continua, para canalizar las peticiones ciudadanas al momento de ser ingresadas.
- Diseñar instrumentos informáticos, para que el titular de la demarcación territorial difunda acciones gubernamentales a la ciudadanía.
- Implementar mecanismos de programación informática para el manejo de los trámites y servicios que ofrece la demarcación territorial, para mantener un vínculo entre gobierno y sociedad.
- Supervisar que el software y el hardware utilizados por las unidades administrativas,

4. El veinticuatro de octubre, se tuvo por recibido el recurso de revisión por medio del cual la parte recurrente señaló como inconformidades las siguientes:

- *No contestaron, ni por este medio, ni por le correo electrónico destinado para tal efecto, aun y cuando se hizo de su conocimiento la atención a la prevención. (Sic)*

3. El veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

4. El ocho de noviembre, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información;

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el 26 de septiembre el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo y el 29 de septiembre, la parte recurrente desahogó la prevención, lo cual, siendo domingo, se tuvo por desahogada la prevención el 30 de septiembre. En tal virtud, el término para emitir respuesta se venció el dieciséis de octubre. Al respecto, hay que tomar en consideración que, de conformidad con el *ACUERDO 5234/SO/16-10/2024*, aprobado por el Pleno de este Instituto en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se declararon como inhábiles los días 1, 9 y 10 de octubre. En este sentido, es dable señalar que el recurso de revisión fue presentado el 24 de octubre, es decir, al sexto día hábil siguiente de que se venció el plazo del Sujeto Obligado para la emisión de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- *Solicito todos los trabajos de coordinación que se realizaron, es decir los documentos, oficios, minutas, reuniones, etc, para la elaboración de manuales administrativos y específicos de operación, para verificar su integración, seguimiento y conclusión, del 1 de abril al 30 de junio del ejercicio 2024.*
- *Especificar que manuales se integraron, como se verificaron, y su debida conclusión publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Así como el manual o el enlace de consulta vigente, en el periodo mencionado y de manera electrónica. (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado no emitió respuesta en tiempo y forma.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis de falta de respuesta prevista el **artículo 235, fracción I** de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.**

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Asimismo, la Ley de Transparencia prevé en su artículo 203 la **posibilidad de prevenir a la persona solicitante** cuando la solicitud no fuese clara o no cumpla con todos los requisitos, teniendo la persona diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación para aclarar, precisar o complementar su solicitud de información. **Este acto interrumpe el plazo de respuesta establecido en el artículo 212.**

Así, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una prevención realizada por el Sujeto Obligado a la parte recurrente, por lo que, en un primer momento se interrumpió el plazo para emitir la respuesta, ello en tanto se desahogara dicha prevención.

Sobre el particular, la parte recurrente exhibió ante este Instituto el desahogo a la prevención de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, de la

cual tuvo conocimiento el Sujeto Obligado, reactivándose el plazo para emitir respuesta.

Tomando en cuenta que se desahogó la prevención en un día inhábil, a saber, el domingo veintinueve de septiembre, es que se tiene por desahoga al día siguiente hábil, esto es, el treinta de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizó el primero de octubre por considerarse inhábiles por lo establecido en el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 emitido por el Pleno de este Instituto.

Frente a este contexto, el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta una vez desahogada la prevención, transcurrió del 2 al 16 de octubre, descontándose los sábados y domingos, así como los días nueve y diez de octubre de conformidad con el Acuerdo 5234/SO/16-10/2024 emitido por el Pleno de este Instituto, sin que al día de la fecha emitiera respuesta a la solicitud.

La anterior circunstancia está contemplada en la Ley de Transparencia como falta de respuesta, configurándose así la hipótesis prevista en el **artículo 235, fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

13

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 092074224002090 al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto Obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con los que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.